



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE	JUAN CAMILO MORA PALACIOS
DEMANDADO	PAULA ANDREA SANCHEZ CEBALLOS
Radicado	05001 40 03 011 2018 01320 02
Tema	Confirma providencia que decretó medidas cautelares, no se encuentra que las decretadas sean excesivas en relación con la condena proferida en la sentencia de instancia.

En orden a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, en contra el auto del pasado 19 de mayo de 2021, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas a petición de la parte demandante. En tanto la Juez de primera instancia consideró que las mismas eran viables; (i) ya que si bien se trata de solicitudes de embargo al interior de un proceso verbal; (ii) ha de tenerse en cuenta las declaraciones y condenas proferidas en la sentencia por ella dictada; (iii) fundada igualmente en que eran razonables y contentivas de tener apariencia de buen derecho; y (iv) que las medidas primigeniamente decretadas, resultaron infructuosas. Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe aclararse que la sentencia de primera instancia y que fue objeto de apelación, correspondió al Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien, en providencia del 11 de agosto de 2021, declaró **desierto** el recurso en comento, así lo informa el sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto constituye argumento de apelación, en la medida que la inconforme acude al inciso 2º, literal B, del artículo 590 del C.G.P., para sustentar su posición, norma cuyo tenor literal preceptúa:

"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella"

Ello para señalar en el escrito de reproche que la sentencia le fue desfavorable al demandante.

Ahora si en gracia se discusión, se llegare a aceptar que el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, se encuentra en "*curso o en trámite*"; no es cierto que la sentencia fue desfavorable al demandante, pues en virtud de las pretensiones incoadas tanto en la demanda principal, como en su reconvención y las consecuentes declaraciones y condenas impuestas en la sentencia del 25 de febrero de 2020 (archivo digital 01 -folios 182), lo verdaderamente cierto es que la sentencia que finiquitó la primera instancia, fue **parcialmente desfavorable, o lo que es lo mismo, parcialmente favorable** a sus legítimos intereses, tanto es así, que ambas partes presentaron el recurso de alzada. En tal sentido, el argumento no tiene asidero alguno, esto es, el veredicto final ordenó a la parte demandada (numeral 5º de la parte resolutive) a la restitución de \$72.000.000.oo., debidamente indexados, y en esa línea sí que le es favorable.

En relación con el argumento que el embargo que pretende perfeccionarse resulta excesivo, es importante precisar que en respuesta *-nota devolutiva-* allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, se manifiesta que sobre los predios objeto de medida se encuentra registro constitución de patrimonio de familia, y como es sabido, conforme al artículo 21 de la Ley 70 de 1931, en coherencia normativa con el artículo 1º de la Ley 861 de 2003, se encuentra cobijados por la inembargabilidad dispuesta en las leyes citadas.

Conviene añadir, que la constitución de patrimonio de familia precitado, según lo reportado por el ente registral, solo cobija a uno de los inmuebles *-el identificado con folio de matrícula #001-1007258-*

parqueadero-, sin embargo, no es descabellado pensar que igualmente el cuarto útil (001-1007356) y el apartamento (001-1007192), también tengan inscrito dicha figura jurídica.

En estas condiciones lo relativo a los inmuebles no sirve de sostén el reparo de “embargo excesivo”, pues frente a un inmueble tiene la correspondiente anotación registral vigente de constitución de patrimonio de familia, y sobre los otros es dable suponer, que sucede lo mismo.

En línea de continuación, y de cara al embargo de las cuentas bancarias; el Despacho comparte lo expuesto por el juez de instancia, en cuanto al límite de inembargabilidad de cuentas bancarias de personas naturales y su poca efectividad, de cara a los embargos que efectivamente se practiquen sobre este tipo de productos financieros y/o bancarios. La práctica judicial así lo ha enseñado; es muy bajo el número de embargos realmente practicados y perfeccionados en este escenario, pues la gran mayoría de las veces, las entidades del sector responden en que (i) la cuenta no tiene saldo o fondos suficientes, (ii) la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, *-En la circular 27 del 8 de octubre de 2020 la Superintendencia Financiera , fijó el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorros en \$38.193.922 valor que opera desde el 1 de octubre de 2020, y hasta el 30 de septiembre de 2021-,* o (iii) la cuenta se encuentra cancelada.

En cuanto al vehículo no se aporta por el recurrente ningún elemento demostrativo de un alto valor pecuniario, que lleve a inferir lo excesivo de las medidas cautelares solicitadas y luego decretadas por el despacho de conocimiento.

Finalmente, y a modo de conclusión, no existe un embargo practicado y perfeccionado en el dossier procesal, que sobrepase de manera superlativa el monto -indexado- que la demandada debe restituir, en virtud de lo estipulado en el numeral 5º del parte resolutive del fallo en sede de primera instancia; son solo expectativas o supuestos hipotéticos que llegado el caso de una real y efectiva práctica de la medidas en comento, se determinará su monto para confrontar o correlacionarlo con la condena y proceder a limitarlas si resultaren excesivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de mayo de 2021 por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., se condena en costas a la parte recurrente, en favor de la parte demandante, en la suma de \$800.000.00.

TERCERO: A la ejecutoria, remitir el expediente digital al juzgado de conocimiento.

N O T I F I Q U E S E


LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA
JUEZ